

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de enero de 2016 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 1076-16-1, en la que expuso la parte de acuerdo a lo establecido por el art. 454, Cód. Proc. Penal (conf. ley 26.374). La parte aguarda en la sala del Tribunal, mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaria (art. 396 *ibídem*). **Los jueces Luis María Bunge Campos y Jorge Luis Rimondi dijeron:** Luego del análisis de las actas escritas que tenemos a la vista, consideramos que los argumentos expuestos por la defensa oficial del encausado deben ser atendidos. Conforme surge de la causa, el imputado al ser detenido brindó sus datos personales verdaderos, no registra antecedentes condenatorios, rebeldías y ha cumplido en detención el mínimo de la pena prevista para el delito que se le imputa (robo simple en grado de tentativa). Por lo tanto, no solo podría afirmarse que su detención resulta desproporcionada, teniendo en cuenta que ya ha cumplido con el mínimo de la escala prevista para el delito que se le enrostra, sino que de recaer condena en la presente causa, la misma podrá ser de ejecución condicional (art. 26 del CP). Sin perjuicio de ello, no escapa al tribunal que el imputado registra una causa en trámite ante el TOC nro. (cfr. fs. 32 y 58) y que la encargada del domicilio aportado por F. ha informado que aquel hace 6 meses que no vive en el lugar (cfr. fs. 60/61). Por lo tanto, y a los efectos de que el imputado permanezca sometido al proceso, habremos de conceder su excarcelación bajo caución juratoria, más la obligación accesorio de presentarse ante el tribunal donde tramite el asunto dos veces al mes (días estos que serán fijados por el titular del tribunal), a efectos de interiorizarse del avance del caso y tomar conocimiento de posibles convocatorias. **El juez Julio Marcelo Lucini dijo:** La circunstancia de existan dudas acerca de su arraigo y que posea una causa en trámite en la etapa de juicio, me convencen de que debe excarcelarse al imputado bajo una caución personal de mil pesos (\$1000). Por lo

expuesto, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** el auto de fs. 4/5, en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 “a contrario sensu” del CPPN) y **CONCEDER** la **EXCARCELACION** de **J. G. F.**, bajo caución juratoria –art. 321 del CPPN-, más la obligación accesoria de presentarse ante el tribunal donde tramite el asunto dos veces al mes (días estos que serán fijados por el titular del tribunal), a efectos de interiorizarse del avance del caso y tomar conocimiento de posibles convocatorias. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida la audiencia, quedando todas las partes notificadas, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido, de así requerirlo y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, firman los vocales de la sala, por ante mí, de lo que DOY FE.-

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS

JORGE LUIS RIMONDI

JULIO MARCELO LUCINI

(en disidencia parcial)

Ante mí:

Sebastián Castrillón

Prosecretario de Cámara